

32

Leg 19. Madrid 10 - 1

Leg. 19-1520

# DISCURSO

LEIDO

EN EL ACTO DE RECIBIR EL GRADO DE DOCTOR,

POR

DON JOSÉ VICTOR DE AMILIBIA,

licenciado en derecho, ambas secciones.



MADRID, 1866.

IMPRESA DEL BANCO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,  
Costanilla de Sta. Teresa, núm. 3.

UVA. BHSC. LEG 19 nº1520

*UVA. BHSC. LEG 19 n°1520*

Al Excmo e Ilmo. Vor Proctor  
de la Universidad Literaria de Valladolid  
Dor. Don Atanasio Perez Cantalapiedra.

A los Señores Decano y Catedraticos,  
de la Facultad de Derecho, ambas secciones  
Doctores: Don Saturnino Gomez Escribano. Don  
Miguel San Roman. Don Domingo Ramon Do-  
mingo de Morato, Don Juan Mambilla. Don  
Calisto Lorenzo. Don Manuel Lopez Gomez.  
Don Jose Maria Fria, Don Felix Lopez. Don  
Miguel Perez Alonso, Don Domingo Alcalde  
Prieto. Don "Jose" Lercano y Don Jose Pardo.

En testimonio de profundo respeto, gra-  
titud y cariño

El autor

San Sebastian 16 de junio del 867.

*[Faint, illegible handwriting, likely bleed-through from the reverse side of the page.]*

*[Faint, illegible handwriting, possibly a signature or a specific line of text.]*

DISCURSO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

1-2-22

CONCILIOS DE TOLEDO,

CORTES ANTIGUAS Y CORTES MODERNAS.

DISCURSO

EN LA UNIVERSIDAD CRISTIANA

DE LA FACULTAD DE DERECHO

CONCEJOS DE TOLEDO

CORTES ANTIGUAS Y CORTES MODERNAS.

# DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL,

en el solemne acto de recibir la investidura de Doctor

EN LA FACULTAD DE DERECHO,

SECCION DE DERECHO ADMINISTRATIVO,

POR

DON JOSÉ VICTOR DE AMILIBIA,

LICENCIADO EN DERECHO, AMBAS SECCIONES.

MADRID: 1866.

IMPRENTA DEL BANCO INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

A CARGO DE D. JOAQUIN BERNAT.

Costanilla de Santa Teresa, número 3.

HTCA

U/Bc LEG 19 n°1520

UVA. BANCO LEG 19 n°1520



1>0 0 0 0 6 0 9 8 3 3

# DISCURSO

LEIDO

EN LA UNIVERSIDAD CENTRAL

EN LA FACULTAD DE DERECHO

EN LA FACULTAD DE DERECHO

UNIVERSIDAD CENTRAL DE MADRID

## TEMA.

Concilios de Toledo. — Córtes antiguas y Córtes modernas. — Exámen de éstas instituciones y demostracion de su identidad ó diversidad y de sus perfecciones ó imperfecciones, segun la ciencia política y la historia nacional.

MADRID: 1883

IMPRESA DEL RAYO INDUSTRIAL Y MERCANTIL

A CARGO DE D. JOSE M. DE BARRAL

Calle de Santa Isabel, número 3



EXCMO. É ILLMO. SEÑOR:

Al levantar mi voz en esta cátedra de la ciencia, en cuyo recinto han sabido cautivar tantas veces vuestra generosa atención muchos eminentes oradores, unos con su profundidad en la materia que trataban de explicar, otros con sus bellos rasgos oratorios, todos, en fin, con su ilustración y talento, sentiria en verdad decaer el ánimo, conociendo mis débiles fuerzas, si no contara de antemano con la indulgencia nunca desmentida de tan digno como ilustrado auditorio. Y no se crea que esta indulgencia la invoque ya por seguir la costumbre que hay en ocasiones como la presente, ó ya movido por un exceso de modestia, no; yo la invoco con imperiosa necesidad. Un deber reglamentario tan solo es el que me obliga á molestaros por algunos momentos. Voy á recibir las Insignias y la Investidura de Doctor; voy á dar un adios á las clases, en donde tantas veces he oido palabras llenas de verdad; voy á dar un adios á mis queridos profesores, que con tanta solicitud me han enseñado el camino de la virtud y de la ciencia; voy á dar un adios á mis amados compañeros á cuyo lado he visto cruzar momentos tan felices. Estos recuerdos tan queridos no se borrarán nunca de mi pensamiento ni de mi cora-

zon. Durante muchos años me habeis tenido entre vosotros, mirándome con cariño, y dispensándome toda vuestra indulgencia ¿será, pues, extraño, que me atreva hoy á contar ya de antemano con vuestra bondad? Los que siempre me han concedido su benevolencia, ¿me la habian de negar en el momento en que vengo á darles un adios lleno de sentimiento y de amor? Nó en manera alguna. Animado, pues, con esta dulce confianza, voy á ocuparme, Excmo. señor, del asunto de mi discurso, asunto por cierto en extremo importante.

«*Concilios de Toledo, Córtes antiguas y Córtes modernas, exámen de estas instituciones y demostracion de su identidad ó diversidad y de sus perfecciones ó imperfecciones segun la ciencia política y la historia nacional.*» He aquí el tema de mi discurso. La ciencia política y la historia nacional serán, pues, los dos faros que me sirvan de guia, en el mar de opiniones tan contradictorias en que me lanzo; quiera la suerte que me conduzcan á seguro puerto. Quédame la satisfaccion de no poder culpar á nadie por los errores en que pueda incurrir. Despues de recorrer los diversos autores que tratan de la materia, despues de analizar sus diversas opiniones, me he decidido por la que me ha dictado mi pobre razon, tomando de ellos lo que me ha parecido mas aceptable. Sin embargo, la opinion aceptada la defenderé con todo entusiasmo, pues la considero ya como opinion mia.

Llevo por sistema que el órden, el método en todas las cosas las presenta, si no con mas brillantez, al menos con mas claridad. Voy, pues, para mayor claridad, á tratar en primer lugar de los Concilios de Toledo, y despues de ocuparme de las antiguas Córtes, terminaré por último con las modernas, examinando y demostrando la identidad ó diversidad de las unas y las otras, sus perfecciones ó imperfecciones.

1.º *Concilios de Toledo.* Para el exámen de estas grandes instituciones preciso nos será tender la vista por nuestra historia, siguiendo en esto lo marcado por el tema que he elegido como materia de

mi discurso. Nadie ignora las juntas ó asambleas que tenian los pueblos germánicos compuestas, ó bien únicamente de los principales de ellos, ó bien de todo el pueblo reunido en son de guerra, cuando la gravedad del asunto exigia la reunion de los mayores y menores. Esta costumbre, trasmitida de generacion en generacion, continuaron guardándola los godos. Todos los historiadores se hallan conformes en esto, y por lo tanto nadie duda que los visigodos, en los primeros tiempos de su dominacion en España, celebrasen tambien sus juntas nacionales. Mas despues que á su primitivo estado, puramente de guerreros, sin hogar, sin apego á tierra alguna, sin mas deseo que el de combatir y aprovecharse del botin que obtuvieran, sucedió el estado de quietud, el deseo de conservar la propiedad y de gozar los beneficios que pudiera proporcionarles la paz, dispersos todos por los diferentes puntos de la península Ibérica, se hacia difícil la reunion de esas populares asambleas. Cayó en desuso esta costumbre, y del desuso pasó al olvido. Unicamente los nobles reunidos en derredor del jefe ó caudillo ejercen la prerogativa antes propia de todo el pueblo, cambiándose la forma antigua de gobierno en una verdadera oligarquía. Preciso será, que al considerar la situacion en que se hallaba en esta época el pueblo godo, nos detengamos tambien á observar las reuniones que los obispos católicos celebraban en la ciudad de Toledo. Estas reuniones ó Concilios, pues ya entonces tenian ese nombre, no tenian otro carácter que el de asambleas eclesiásticas, así por las personas que á ellas asistian, como por su objeto y por la naturaleza de los negocios que en los mismos se trataban. Mas á fines del siglo VI, el año 589, se verificó un acontecimiento de importancia capital: la conversion de Recaredo y de la nacion goda al Catolicismo. Consecuencia del mismo fué la participacion dada desde aquel tiempo al clero en la direccion de los negocios públicos y la nueva política de fusion inaugurada en la misma época. Desde entonces esos Concilios tuvieron un carácter misto, pues si bien sobresale constantemente en ellos su primitiva índole, eran á la vez asambleas civiles y políticas. «Aquí era, dice un célebre

escritor (1), donde los prelados y príncipes de la Iglesia ejercían la jurisdicción privativa del ministerio sacerdotal, desplegaban su autoridad y terminaban definitivamente las causas sin intervención ni influjo del magistrado civil, ni de los próceres del reino. Empero terminados felizmente los negocios y causa de la religión y de la Iglesia, se comenzaban á ventilar los puntos mas graves é interesantes de la política y del gobierno del Estado. Los prelados y sacerdotes del Señor continuaban con voto decisivo en el resto de las sesiones, no tanto en calidad de ministros del Santuario, cuanto en la de ciudadanos virtuosos é ilustrados, se oía y respetaba su voz, se escuchaban con cierto género de acatamiento sus discursos, se defería casi siempre á sus dictámenes, porque en todo tiempo fué justo y provechoso respetar la virtud y la sabiduría en cualquier clase y género de personas, y muy buena política y sano consejo abrigar los talentos y sacar el partido posible de la ilustración de los ciudadanos. Empero, es menester advertir que en cuanto se trataba de negocios civiles y políticos, concurrían á las conferencias los duques, condes palatinos y otros personajes distinguidos nombrados por el Rey.» Vemos, pues, que se componían estas asambleas de los hombres mas eminentes, ya por su saber, ya por su carácter sacerdotal, y ya tambien por su nobleza y por ejercer un elevado cargo en palacio ó en el Estado. El clero concurría por derecho propio, mas la nobleza asistía en virtud de nombramiento del Rey. Tambien el pueblo en cierto modo tenia parte en los Concilios, no directa, sino indirectamente, asistiendo á las deliberaciones como espectador y aclamándolos como quien debía prestarles obediencia; y así la frase *omni populo assentiente*, no significa que fuese necesario para la validez del decreto el concurso de la voluntad popular, sino tan solo que la adhesión unánime de los circunstantes robustecía lo acordado por los obispos y la nobleza, con la promesa de guardarlo en todas sus partes bajo la religión de un público juramento, segun

(1) MARTINEZ MARINA. Ensayo histórico-crit. sobre la Leg. Esp.—Lib. 1.º números 8 y 9.

se desprende de las actas de los Concilios. *Et ideo si placet omnibus, qui adestis, hæc tertio reiterata sententia, vestræ vocis eam consensu firmate. Ab universo clero, vel populo dictum est: qui contra hanc vestram definitionem presumpserit, anathema sit, etc.* (1). Esta asistencia del pueblo á los Concilios se esplica por la naturaleza mista de tales asambleas, pues segun la antigua disciplina de la Iglesia, solian congregar los padres á los fieles y publicar en su presencia los cánones establecidos, *non ut suffragium præstarent sed ut defenderent communem fidem edictis legibus et si opus fuisset gladio*. Junta esta razon canónica á la tradicion conservada en el pueblo godo de intervenir en los graves negocios del reino, resulta un doble motivo de asistir á los Concilios de Toledo para aclamar y recibir tanto las leyes eclesiásticas como las políticas y civiles en ellos ordenadas.

Estos Concilios se reunian en el templo por convocatoria del Rey, sin que hubiera época ni término señalado para su convocacion, abriendo él mismo en persona las sesiones con un discurso ó tomo régio, en que proponia los puntos sobre que debian deliberar. Establecidos los cánones y las leyes convenientes, los obispos y magnates daban gracias á Dios y al príncipe por la prosperidad de su reinado, firmaban por su órden y el Rey confirmaba las providencias del Concilio comunmente por decreto aparte, y publicaba el edicto para que fuesen guardadas y cumplidas bajo penas severas, con lo cual se terminaban las sesiones. Muchas y de suma importancia fueron las disposiciones que salieron de tan veneradas asambleas y que fueron elevadas al carácter de leyes. Para que formemos una idea de ellas, nos bastará ver las principales, que se hallan comprendidas en el Fuero Juzgo y especialmente en su título preliminar. La ley 1.<sup>a</sup> de dicho título no contiene precepto alguno, es mas bien una especie de introduccion. La 2.<sup>a</sup> reserva la eleccion de los Príncipes á los obispos y á los magnates, quienes á la muerte del Rey debian reunirse en la Córte ó bien en el lugar donde hubiese fallecido. Disposicion muy

(1) Conc. Tolet. IV, cap. 75.

necesaria para poner remedio á las facciones, violencias y crímenes, que para escalar el trono habian sido tan frecuentes entre los godos. En la misma ley y con el fin de evitar la codicia de los malos gobernantes, se distingue entre los bienes adquiridos por el Rey antes de serlo y los adquiridos en el ejercicio de la soberanía: los primeros se declaran trasmisibles á sus hijos ó herederos y los segundos se mandan conservar para el sucesor á la corona. Las leyes 3.<sup>a</sup> y 4.<sup>a</sup> del título citado, amonestan al Rey á gobernar su pueblo con mansedumbre, piedad y justicia. La 5.<sup>a</sup>, 6.<sup>a</sup>, 7.<sup>a</sup>, 8.<sup>a</sup> y 10, anatematizan á los que en vida del Príncipe conspirasen para destronarle ó tratasen de proveer para en adelante, á la sucesion de la corona y determinan además las condiciones personales, necesarias para obtenerla. La 9.<sup>a</sup> recuerda á los súbditos la estrecha obligacion de guardar al Soberano la fé jurada. La 11 y 13 reconocen en el Príncipe el poder de indultar á los reos de lesa majestad. Las restantes hasta la 18, proveen á la seguridad de la persona del Rey, proclaman la sumision debida á la suprema potestad y consignan la obligacion de respetar á la consorte y prole régia sus bienes y derechos. En fin, digna de mencionarse en este lugar, otra de las leyes dictadas en los concilios, que es la 2.<sup>a</sup>, tít. 1.<sup>o</sup>, lib. 3.<sup>o</sup> del Fuero Juzgo: *Ut tam goto romanam, quam romano gotam matrimonio liceat sociari*, en la cual se declara la igualdad de los godos y de los españoles, y en su consecuencia se permite entre las personas de uno y otro linaje los matrimonios antes prohibidos entre ellos. Débese igualmente notar la ley última de dicho título preliminar: *De remuneratione collata fidelibus regum*; en la cual se trata de evitar otro de los abusos mas frecuentes en los gobiernos electivos, sentando la regla de que los que hayan recibido del Rey premios, recompensas ó dignidades, por haberse distinguido en el servicio público, no pueden ser privados de ellos sin justa causa por los sucesores del Príncipe concedente. Trabajo interminable seria continuar indicando la multitud de sapientísimas leyes que salieron de los Concilios. Bastan las ya espuestas para conocer la importancia de esas ilustres reuniones, y para manifestar, aunque no sea por

ahora, mas que de paso y para que se conozca desde luego nuestra opinion en este punto, que consideramos á los Concilios de Toledo como los cimientos, y cimientos por cierto bien fuertes y respetables del gran edificio de nuestras Córtes.

Invaden los árabes á principios del siglo VIII todo el territorio de la Península, desaparece la monarquía goda, y puesta en cuestion la independendencia española, siguió las alternativas y vicisitudes de una terrible lucha, que habia de durar cerca de ochocientos años. ¡Singular constancia de la que no nos presenta ejemplar ni copia la historia de los demás pueblos y que solo puede esplicarse por el amor patrio y el sentimiento religioso, á la vez amenazado y trabajando de consuno en la penosa obra de la restauracion! Un acontecimiento tan extraordinario no pudo menos de influir de una manera muy trascendental en la marcha de la legislacion patria, y los Concilios, como fuente de esa misma legislacion, debieron tambien sufrir grandes alternativas, por lo cual preciso será para examinarlos en su renacimiento, que nos internemos en las ásperas montañas de Asturias, refugio de los dispersos restos de la monarquía goda. «La índole generosa de los godos, su pasion religiosa á la monarquía, las juntas nacionales y todo, eran reliquias sagradas, dice un ilustrado catedrático é historiador político (1), á quien principalmente he elegido por guia en la formacion de mi pobre trabajo, eran reliquias sagradas que el cristiano llevaba con los vasos y ornamentos de las iglesias á esconder en las fragosidades de Asturias, de donde descendieron en hombros de la victoria para dilatar otra vez su dominio hasta esceder los confines del imperio de Toledo. Cupo la gloria de restablecer los Antiguos Concilios á D. Alonso el Casto, quien segun el Cronicon Albundense ordenó el reino de Asturias como estaba el imperio de Toledo, *tam in Ecclesia quam in palatio*, celebrándose á fines del siglo IX, ya en Oviedo, ya en Leon y Astorga y ya en otras ciudades diferentes, Concilios iguales en un todo á los antiguos de Toledo, ya por

(1) COLMEIRO. De la Const. y del Gob. de los Reinos de Leon y Castilla. Tom. 1.º, capítulo XXVIII.

la presencia de los obispos y próceres del Reino, ya por su jurisdicción mista, ya por la convocatoria y confirmación de los decretos del Rey y hasta por las solemnidades y fórmulas. Establecida la nueva monarquía de Asturias y Leon, sobre la base de la legislación goda, era natural que su constitución difiriese muy poco de la de los godos. Los monarcas gozaban de todos los atributos propios de la soberanía. Al igual que en la monarquía goda eran electivos, si bien los grandes y los obispos persuadidos de que convenía limitar el número de los candidatos, y ahogar así pretensiones ambiciosas, elegían constantemente alguno de los hijos ó parientes del último monarca, que más á propósito les pareciese para dirigir la nave del Estado; ya también alguno de los reyes de Asturias y Leon, con el objeto de asegurar la posesión de la corona á sus hijos ó parientes, los asociaban al gobierno, ó procuraban que fuesen previamente designados para sucederles. De este modo se iba pasando insensiblemente á la sucesión hereditaria, robustecida por la costumbre; de suerte que en los siglos XI y XII era ya cosa admitida semejante sucesión. Mas no hay que buscar en la historia de aquellos siglos ley alguna que hubiese sancionado una variación tan importante. Sin razón plausible han pretendido algunos publicistas, siguiendo á Ambrosio de Morales, que desde Ramiro I debe considerarse hereditaria la Corona, creyendo que desde este monarca en adelante no hubo elección alguna. Para desvirtuar esta proposición basta recordar que el Silense dice de Alfonso el Grande: *Cum totius magnatorum cætus summo cum consensu ac favore patri sucesorem fecerunt*, y el mismo historiador refiriéndose á Ordoño II: *Omnes siquidem Hispaniæ, magnates episcopi, abbates, comites, priores, facto solemniter generali conventu eum acclamando ibi constituit*. Ramiro III, hijo de Sancho el Gordo, fué formalmente elegido Rey por los grandes y los prelados en el Concilio celebrado en Leon en el año 974. Y así mismo consta de otros varios la elección, aunque es preciso reconocer que esta iba siendo menos frecuente. Por lo que llevamos espuesto vemos que la institución de los Concilios continuaba también en el nuevo Estado, representan-



do el gran papel que ha tenido siempre en la historia, componiéndose en los primeros siglos de la restauracion de las mismas personas que durante la Monarquía goda, bien que con la novedad, emanada de las circunstancias, de que si en los Concilios toledanos los obispos eran los mas influyentes, ocupando el segundo lugar los próceres del Reino, en los del tiempo de la restauracion tenian la primacía los ricos homes, y los Obispos una importancia secundaria. El estado de guerra en que la nacion se encontraba, habia elevado á la clase militar ó aristocrática sobre el clero, y no podia menos de causar aquella variacion. Pero todavía no vemos aparecer durante los cuatro primeros siglos de la restauracion á los procuradores de las ciudades y villas en ninguno de los Concilios, Curias ó Cortés, que por entonces se celebraron, segun resulta de sus actas y de otros testimonios relativos á la historia de aquel tiempo. Bastará que en comprobacion cite-mos los mas notables. En las actas del Concilio celebrado en Leon por Alonso V en 1020, se lee: *In prasentia Regis Domini, Alfonsi et uxoris ejus gloriæ Regine convenimus apud legionem in ipsa sede Beatæ Mariæ omnes pontifices et abbates et optimates regni Hispaniæ, et jussu ipsius regis sabia decreta decrevimus quæ firmiter teneantur futuris temporibus* (1).

En las del celebrado en Coyanza por Fernando I en 1050 se dice: *Ego Ferdinandus Rex et Sanctia Regina ad restaurationem nostræ christianitatis fecimus Concilium in castro Coyanza in diœcesi scilicet ovetensi cum episcopi, et abatibus et totius Regni nostri optimatibus* (2).

En el año 1058 el mismo don Fernando I tuvo Córtes en Leon, segun espresion del Monje de Silos, Cronicon número 103: *hábito magnatorum generali consensu suorum*.

En 1124 Alfonso VII celebró Córtes en Compostela, con asistencia de los magnates de toda la tierra: *Concilium ibidem Domino Rege*

(1) Coll. Max., Conc. Hisp.

(2) Ibid.

*Ildefonso cum principibus, et feré omnibus terræ potestatibus, mediante Cuadragésima celebravit (1).*

En el de 1129 celebró otras en la ciudad de Palencia con asistencia de los obispos, abades y próceres del Reino: *Totam feré Hispaniam post mortem sui avi et suæ matris conturbatem esse videns Concilium in Palentina civitate celebrare, disposuit. Omnes igitur Hispaniæ Episcopos, abbates, comites et principes et terrarum potestates ad id Concilium invitabit (2).*

El mismo monarca en el año 1135 tuvo otras en Leon, segun lo afirma su crónica, números 27 y 28, con asistencia de las dichas clases. *In era MCLXXIII constituit diem celebrandi Concilium apud Legionem civitatem Regiam quarto nona junii die Sancti Spiritus cum archiepiscopis et episcopis et abbatibus, comitibus, principibus qui in illo regno erant, deditque imperator mores et leges in universo regno suo, etc.*

En un privilegio que dió el mismo emperador en el Concilio celebrado en 1148 en la ciudad de Palencia, documento de que hace mérito la Esp. Sag., tomo 36, apénd. 80, se lee lo siguiente: *Facta Carta Palentiæ XIII calendas martii era MCLXXXVI quando præfatus imperator habuit ibi colloquium cum episcopis et baronibus sui Regni.*

Otro celebró en Salamanca en 1154 con asistencia de las mismas clases, segun es de ver en un documento extractado por el M. Risco, Esp. Sag., tomo 38, pág. 143; de lo cual se desprende que en esta época todavía no intervenian los Procuradores de las ciudades y villas en las Córtes del Reino, siendo estas hasta entonces la continuacion de los antiguos Concilios.

Aun mas adelante, año 1178, en el reino de Leon se celebraron Córtes á las que solo asistieron las clases mencionadas, segun aparece de las actas de esta asamblea. *Ego itaque Rex Ferdinandus inter cætera quæ cum episcopis et abbatibus regni nostri et quam plurimis*

(1) Hist. Comp.

(2) Ibid. lib. 3, cap. 7.

*aliis religionis cum comitibus terrarum et principibus et rectoribus, provinciarum, toto posse tenenda statuimus apud Salmanticam anno regni nostri 21.º era MCCXVI.* Consta tambien que el mismo celebró otro Concilio en Benavente en 1181 con asistencia de los grandes, segun es de ver un privilegio contenido en el *Bull. Ord. Sancti Jacobi ad ann. 1181 Script. 1.ª* donde se lee: *hæc omnia supradicta concedo et confirmo militiæ Sancti Jacobi in perpetuum tempore illo quando Concilium meum cum meis baronibus feci apud Beneventum ubi statum mei regni melioravi, etc.*

Si en lo relativo á las personas, que asistían á los Congresos de aquella época, no hay diferencia alguna sustancial, comparados con los de la monarquía goda, otro tanto podemos añadir en punto á sus atribuciones. Fuera del derecho permanente que se les señalaba por una ley del Fuero Juzgo, para elegir á los príncipes, en lo demás, con arreglo á las antiguas tradiciones, la participacion de los Concilios en los demás negocios del Estado, dependía del arbitrio de los príncipes, siendo convocados con bastante frecuencia para tratar de los asuntos relativos á la guerra, en los casos en que se necesitasen nuevos subsidios por razon de los cuales hubiese que repartir derramas extraordinarias, algunas veces para sosegar turbaciones y discordias emanadas de la calamidad de los tiempos, y en fin, siempre que ocurriesen casos árdulos que exigiesen el consejo ó concurso de los principales brazos del Estado.

2.º *Córtes antiguas.* Nos es preciso seguir paso á paso la historia hasta encontrar el momento en que por la entrada del Estado llano cambian de aspecto aquellas asambleas, y perdiendo el carácter de los Concilios se convierten en verdaderas Córtes del Reino.

Los progresos militares de los cristianos iban ensanchando poco á poco el primitivo reino de Asturias. Animados los combatientes de ambos bandos por pasiones tan violentas como el fanatismo y la venganza no omitían medio alguno para esterminarse. Empleaban sin piedad el fuego y el hierro, y la devastacion, la esclavitud y la muerte acompañaban siempre al vencedor. Hallándose el arte de la

guerra todavía en la infancia, las expediciones eran mas bien unas correrías mal combinadas que campañas formales. Se exigian pocos preparativos, y el enemigo sorprendido sentia el golpe antes de observar el amago. El único medio de evitar estas impensadas invasiones era talar las fronteras y convertirlas en un desierto para que los contrarios necesitasen hacer mayores aprestos y emplear mas tiempo en los ataques. Pero tambien acontecia por este medio que cuando el vencedor pensaba en establecerse en el país conquistado no veia en derredor sino ciudades abandonadas ó vastos yermos que era preciso poblar para poseerlos. Para animar á las familias á trasladarse á los pueblos conquistados ó á sufrir las privaciones y trabajos consiguientes á la fundacion de las nuevas poblaciones y al descuajo y rotura de un terreno erial, imaginaron conceder privilegios y franquicias á los moradores, y he aquí el origen de los fueros concedidos á las ciudades. Con semejantes concesiones se introdujo en la nacion un nuevo elemento social: las ciudades independientes de la autoridad y dominio de los señores. El antiguo sistema municipal de los romanos se habia conservado al través de la dominacion goda. Ansiosos los pueblos de evadirse del molesto vasallaje de los ricos homes deseaban estar sometidos á una autoridad nombrada por ellos mismos. Solicitaban, pues, y obtenian el derecho de elegir sus ayuntamientos y esta concesion era de las mas estimadas. No bastaron, empero, estas barreras para ponerlos á cubierto de la rapacidad de los señores; la sumision y vasallaje que no podian exigirles de derecho, de hecho y con la fuerza intentaron imponérselos. Repetidas veces vieron invadidas sus propiedades y violada su seguridad los moradores de las poblaciones realengas, y acometiendo las víctimas á sus verdugos, la rapiña fué vengada con la rapiña, y la sangre con la sangre. Una anarquía espantosa era el estado habitual de Leon y de Castilla desde el reinado de Alonso VII, como dice muy bien un inteligente escritor (1) al describir la situacion que vamos recorrien-

(1) MORALES SANTISTEBAN. Revista de Madrid. Tomo 1, Córtes de Castilla.

do en la historia. La guerra civil ocasionada por la separacion de este monarca de su esposa, originó un trastorno social de los mayores; armábanse los pueblos contra sus señores, los señores contra los pueblos. En vano interpuso la autoridad eclesiástica su pacífico ministerio, en vano se limitó sabiamente á disminuir los males que no le era dado atajar. Las persuaciones, los anatemas todo fué infructuoso. Los campos de Castilla y de Leon regados con sangre española solo presentaban escenas de furor y de barbarie. En época tan calamitosa tuvieron principio las hermandades. Inhábil el monarca para hacer respetar las leyes, los mismos pueblos tuvieron que consultar á su propia seguridad. Formáronse confederaciones para resistir la agresion, y para darle mas fuerza las formaron tambien los invasores. Cuando los concejos llegaron á tomar consistencia tuvieron sus hermandades para defenderse y para sostener sus privilegios. Empezaron haciéndose respetar, y por último consiguieron que sus representantes fuesen admitidos en las Córtes. Comienza, pues, la mas notable revolucion en nuestras asambleas legislativas. Con ella empezó en el mundo el Gobierno representativo.

No puede fijarse con seguridad la época en que por primera vez asistieron á las Córtes los Procuradores de los pueblos, aunque segun testimonio del autor de la Crónica general, en las Córtes celebradas por don Alfonso VIII en la ciudad de Búrgos en 1169 no solo intervinieron los magnates y prelados, sí que tambien los concejos de Castilla. De todos modos no cabe duda que en el siglo XII debió verificarse esta variacion en nuestro derecho público precedente, puesto que á principios y aun muy entrado el mismo siglo, solamente concurrían las clases privilegiadas á las Córtes de Castilla y de Leon, segun queda probado por las diversas citas que llevamos hechas anteriormente, y que al declinar el siglo aparecen los Procuradores de las ciudades y villas formando parte de aquellas célebres asambleas. Además de lo que hemos manifestado respecto á la asistencia del Estado llano en las Córtes celebradas en Búrgos en 1169, asistieron igualmente los Procuradores de los concejos á las que tuvo el mismo don Alon-

so VIII en Carrion en el año 1188, segun se deduce de los capítulos matrimoniales jurados en estas Córtes con motivo del casamiento de la infanta doña Berenguela con el príncipe Conrado, duque de Rotemburgo. En este importante documento aparecen las suscripciones de los Procuradores de las siguientes ciudades y villas: Toledo, Cuenca, Huete, Guadalajara, Coca, Portillo, Cuellar, Pedraza, Hita, Talamanca, Uceda, Buitrago, Madrid, Escalona, Maqueda, Talavera, Plasencia, Trujillo, Avila, Segovia, Arévalo, Medina del Campo, Olmedo, Palencia, Logroño, Calahorra, Arnedo, Tordesillas, Simancas, Torrelabaton, Montealegre, Fuentepura, Sahagun, Cea, Fuentidueña, Sepúlveda, Aillon, Maderuelo, San Estéban, Osma, Caracena, Atienza, Sigüenza, Medinaceli, Berlanga, Almazan, Soria y Valladolid. En las Córtes celebradas en la ciudad de Leon por don Alonso IX, probablemente en el mismo año, intervinieron tambien los Procuradores del reino de Leon, segun resulta de sus actas, en las que se lee lo siguiente: « Nos ayuntamos en Leon, Cibdat-Real, en la honrada compaña de obispos en uno, é la gloriosa compaña de los ricos príncipes y barones de todo el regno, é muchedumbre de las cibdades é embiadas de cada cibdat por escote. Yo don Alonso, etc. » Otro tanto debemos decir de las que el mismo monarca celebró en Benavente en el año de 1202, en cuya introduccion se lee; « Conoscida cosa fago saber á todos los presentes é aquellos que han de venir, que estando en Benavente é presentes los caballeros, é mis vasallos, é muchos de cada villa en mio regno en cumplida Córte, etc. »

Despues de haberse unido definitivamente las coronas de Leon y Castilla, concurrieron á dichas asambleas los Procuradores de las ciudades y villas de entreambos reinos, como consta por las actas de las Córtes de Búrgos en 1315, segun las cuales se hallaron en ellas 192 Procuradores, y por las de Madrid en 1391, que asistieron 126 á estas últimas. En adelante es ya un hecho constante la concurrencia del Estado general á las Córtes del Reino. Así, pues, á tenor de estos datos, podemos sentar que los Procuradores de las ciudades y villas tomaron asiento en las mismas asambleas entrado ya el siglo XII. En

tiempo de San Fernando no se habia fijado aun el número de los Procuradores que debia mandar cada una de las poblaciones á las que se habia concedido este derecho; por el contrario, constando que variaba mucho el de los que comparecian de diferentes ciudades, puede inferirse que en general dependia esta circunstancia de la voluntad de los pueblos. En cuanto á las atribuciones de las Córtes en esta época eran cada vez mas estensas y mayor su intervencion en los negocios del Estado, siendo de notar que no tardó en convertirse en ley del Reino la antigua costumbre en cuya virtud no podian exigirse nuevos tributos sin el consentimiento de aquellas. Mas adelante don Juan I en las Córtes de Bribiesca ordenó que las leyes, ordenamientos y fueros no se revocasen sino por ordenamientos hechos en Córtes, y don Juan II que sobre los hechos grandes y árdulos se juntasen éstas y se hiciese consejo de los tres Estados del Reino para su resolucion. Sin embargo, debemos advertir que la citada ley de Bribiesca vino á ser muy pronto eludida, como lo prueba la siguiente cláusula que se halla en el privilegio de villazgo, jurisdiccion y otras franquicias, otorgado por don Enrique III en 1393 al concejo de Colmenar de las Ferrerías de Avila: « E porque esto que dicho es vala é sea firme sin ninguna dubda de mi cierta ciencia é poderío Real absoluto, quiero que non embargante esto que dicho es, é la ley del ordenamiento que el rey mi padre y mi señor ordenó en las Córtes de Bribiesca, que comienza: *Muchas veces por importunidad, etc.*, » que dice que las leyes y ordenamientos y fueros valederos que no sean revocados, salvo por ordenamientos fechos en Córtes, maguer que en las cartas hobiese las mayores firmezas que pudiesen ser puestas, y aunque se faga mencion especial de esta dicha ley del ordenamiento de Bribiesca y de las cláusulas derogatorias en ella contenidas, que yo de mi cierta ciencia especial y espresamente privo en este caso la dicha ley de Bribiesca y todas sus cláusulas derogatorias; é quiero que non empeza nin empecer pueda á esta merced y gracia que yo vos fago á vos el dicho lugar de Colmenar, etc. »

Iguales salvedades encontramos en los privilegios concedidos al con-

cejo de Candeleda, á las villas de Madrigal, Olmedo, Carrion, Tordesillas, Sahagun, Simancas, Peñafiel y Gumiel de Izan, y en otros documentos de la misma época. Con el propio objeto empezó á usarse ya en aquel tiempo la siguiente cláusula que se lee en el privilegio de exención de pedidos y monedas, otorgado á Valladolid, sus arrabales, huertas y alquerías en 1453: «E quiero é mando que esta merced que vos yo fago sea firme é valedera, non embargante cualesquier leyes, é fueros, é derechos, é ordenamientos fechos é por facer, é privilegios, é usos, é costumbres, é estilos que en contrario de esto sean é ser puedan; ca yo de mi cierta ciencia é propio motuo é poderío real absoluto é de mi deliberada voluntad, la cual quiero que haya fuerza é vigor de paccion é contrato fecho é inido entre partes, é asimismo fuerza é vigor de ley, bien ansi como si fuese fecha é promulgada en Córtes..... quiero é mando que non valan, etc.» En los instrumentos legislativos de las épocas siguientes aparece con mucha frecuencia la última parte de esta cláusula, dirigida, segun creemos, á salvar en la apariencia y á eludir en el fondo el precepto consignado en la citada ley, hecha en las Córtes de Bribiesca.

Los curiosos datos que hemos consignado, tomados de la obra de un dignísimo catedrático, al que profeso cariño y respeto á la vez (1), nos dan á conocer el poco aprecio que aun en esa época se hacia por parte de los monarcas de las leyes hechas en Córtes, la facilidad con que concedian privilegios que venian á dejar sin observancia las leyes por aquellas acordadas, y aun en la redaccion de esos documentos observamos el lenguaje propio del monarca absoluto, no respetando las disposiciones emanadas de aquellas respetables instituciones. Pues si esto observamos en los siglos XIII y XIV, cuando ya las Córtes se hallaban en un estado grande de esplendor, cuando ya los representantes de los pueblos acudian á sus escaños, ¿por qué nos ha de admirar que en los primeros siglos de la monarquía goda, en los momentos en que empieza á fundarse esa venerada asamblea, cuando

(1) Sr. DOMINGO DE MORATÓ, Est. de Amp. de la Hist. de los Cód. Esp.



todavía no acudían mas que los obispos y algunos palaciegos, por qué nos ha de admirar que entonces los reyes, sin atender á la reconocida ilustración de aquellos eminentes varones, no respetaran siempre ni dieran curso (que casi siempre las dieron y respetaron) á las sabias disposiciones que salieron de aquellos respetables Concilios? Sin embargo, esta es una de las armas de que echan mano para defender su opinión los que creen que los Concilios no fueron el germen, el fundamento de las Córtes. ¿Dirán también que no eran verdaderas Córtes las que se celebraban en los siglos XII, XIII y siguientes? No en manera alguna; y sin embargo, ¿las leyes que salían de ellas eran tan respetadas como las que salen de esas asambleas en el siglo XIX? ¿Quién puede asegurar tal cosa! ¿Pues qué extraño entonces que lo fueran mucho menos cuando empezaba á nacer ese árbol de nuestras libertades! ¿Se quiere por ventura que todas las instituciones desde su principio se hallen en su completo desarrollo? Esto no puede ser, es un absurdo: el tiempo, los abusos que durante él se van observando, la práctica, que es la mejor maestra y que enseña los frutos que una sabia institución produce, son los que la fomentan, la desarrollan y la hacen crecer y prosperar, y nos muestran al cabo de años y siglos, después de mil trabajos y fatigas, completamente levantado aquel magnífico edificio, del que en un principio solo vimos colocar unas cuantas piedras. Pero ¿quién nos negará que éstas fueron los cimientos, el fundamento de lo que hoy admiramos!

Al seguir examinando la historia política de nuestra patria, no podremos menos de observar la preponderancia del Estado llano sobre la nobleza y el clero en las Córtes, debida á la necesidad en que se hallaban los monarcas de contrarrestar con su fuerza el poderío de aquellas clases privilegiadas y abatir de ese modo su orgullo desmedido, y así notamos que en varias ocasiones dejan los reyes de convocar alguno ó á los dos brazos aristocráticos, como entre otras se verificó en las Córtes celebradas desde 1299 hasta 1301, á las que no fué convocado el eclesiástico, como así mismo en las habidas desde 1370 hasta 1373, y desde 1480 hasta 1505, á las que solamente fueron

convocados los Procuradores de las villas y ciudades. No habiendo ley alguna sobre el particular, y dependiendo de la voluntad de los monarcas, éstos, según las circunstancias que ocurrian, eran los únicos que decidían acerca de la oportunidad ó necesidad de celebrar Córtes, acerca de la conveniencia de invitar á uno ó mas Estamentos y también acerca del tiempo y lugar en que habían de reunirse. Tampoco se había fijado el número de Procuradores que había de nombrar cada ciudad ó villa. En un principio los Procuradores eran elegidos por las municipalidades ó concejos, á quienes representaban, del mismo modo que estas corporaciones representaban á los pueblos; era una eleccion indirecta, eleccion de dos grados; mientras que la del clero y la nobleza en aquella época era directa. Tampoco hasta entonces hubo ley ni regla ninguna respecto á la forma de representacion, pues en tanto que unos concejos nombraban Procuradores por eleccion, otros lo hacían por turno y los mas por suerte; tal ciudad debía estar representada por sus alcaldes ó regidores, tal otra por un oficial del concejo y un caballero vecino del Estado llano, y ciertas por un hidalgo investido con cargo, ó de linaje cierto y señalado. La regla general era la representacion por los oficiales del concejo, insaculando sus nombres y dejando á la ventura la designacion de la persona (1). En cuanto al número de Procuradores tampoco era fijo, observándose que de una misma ciudad iba un número distinto de ellos en cada período legislativo; del mismo modo vemos que sucede con el número de ciudades y villas que envían sus representantes, pues ha habido Córtes, como en las de Alcalá de 1348, en que faltaron representantes de todo el reino de Leon. En 1425, en las celebradas para jurar por príncipe á D. Enrique IV, se concedió á solo doce ciudades la facultad de asistir, ampliándose despues este número á otras seis; de suerte que quedó establecido que tan solo diez y ocho tuvieran voto en estas asambleas, y eran: Búrgos, Toledo, Leon, Sevilla, Córdoba, Murcia, Jaen, Zamora, Segovia, Avila,

(1) COLMEIRO. De la Constitucion y del Gobierno de los reinos de Leon y Castilla.

Salamanca, Cuenca, Toro, Valladolid, Soria, Madrid, Guadalajara y Granada. D. Juan II fué el que, á petición de las Córtes, ordenó que en adelante fuesen dos representantes por cada ciudad ó villa, y que se eligiesen libremente en los concejos (1); pero tambien en tiempo de este monarca se introdujo el repugnante abuso de designar el gobierno las personas que habian de ser agraciadas con los poderes de los pueblos, cambiándose muchas veces los Procuradores por no ser del agrado del Rey, comprándose y vendiéndose los poderes con tal escándalo de los pueblos, que en repetidas ocasiones alzaron su voz para ver de estirpar semejante abuso, y aunque hubo ofrecimientos, nunca llegaron estos á cumplirse, antes por el contrario se ordenaba que, caso de haber discordia en los concejos, quedase al arbitrio del Rey el nombramiento de Procurador. Estendióse desde entonces la corrupcion con rapidez admirable, y á los reprobados medios que llevamos espuestos sucedieron los halagos y aun la violencia. Bajo pretesto de independencia, creyéndose que esta solo puede esconderse bajo el oro y el esplendor de la persona, ¡absurda creencia! á ruego de las Córtes de Búrgos, en Palencia y Zamora, en 1430, en 1431 y en 1492, Córtes formadas del modo que nos da á entender lo que llevamos espuesto, otorgó el mismo D. Juan II que «no fuesen admitidos á la procuracion los labradores y sesmeros, ni demás gente del estado de los pecheros, ni otros omes de pequeña manera, porque mejor sea guardada la honra de los que nos envian y se puedan mejor conformar con los otros Procuradores cuando obiesen de tratar de las cosas del Reino en sus ayuntamientos (2).» Y para mejor guardar la honra, sin duda reciben mercedes, y dádivas, y dinero de los reyes, y sirven á éstos y á los señores; y cuando comprendiendo la poca libertad que de esta manera gozaban los representantes de los pueblos sirviendo á la Corona y al patrimonio real, y siendo sospechosos á sus mismos compañeros; intentaron

(1) Ley 1.<sup>a</sup>, tit. XI, lib. II del Ordenamiento Real.

(2) Peticiones 9, 13 y 19 de las Córtes referidas. Colecc. ms. de la Academia, t. XI, fólíos 319, 347 y 416.

refrenar este abuso los pocos hombres libres que pudiera haber en las Córtes, haciendo presente que seria buen acuerdo apartar de la procuracion á cuantos sirvieran de este modo; estos tan justos y sanos deseos se estrellaron ante la voluntad de los reyes, bien avenidos con la humillacion de tales Diputados. No contribuyó poco al estado tan lamentable en que vamos viendo se encontraban en esta época nuestras Córtes, el recibir sus dietas los Procuradores de manos de la Corona, lo cual fué concedido por D. Juan II, á ruego ¡quién lo diría! de los mismos concejos en las Córtes de Ocaña en 1442. No se concibe cómo los concejos, amantes de sus fueros y libertades hicieran tan estraña peticion, y consintieran verse representados por hombres enteramente dependientes del gobierno, y sometidos á su omnímoda voluntad; y acaso tal consideracion es la que nos obliga á no aceptar la opinion de algunos que creen fuese esta la principal y tal vez única causa del mal camino que llevaban nuestras libertades, y á que por el contrario nos haga asegurar que si hicieron peticion tan antipolítica, fué porque no observando ya en estas asambleas como supone muy bien el Sr. Gomez de la Serna (1), la benéfica influencia que en algun tiempo tuvieron, y viéndolas ya corrompidas y no siendo como antes su verdadera representacion, reclamaron se les librara de la pesada carga de pagar las dietas y que fueran pagadas por la Corona, cosa muy justa y puesta en razon, siendo entonces esos representantes mas bien de la voluntad de aquella que no de la de los Concejos. Consecuencia de tamaño abuso es tambien el que veamos establecerse en unas Córtes que los Procuradores presenten sus poderes al secretario y escribano de ellas para que los examinen el Presidente con sus adjuntos, personas adictas al monarca, dándose á éste por consiguiente grande autoridad é intervencion, y que mas tarde se ordenara que las ciudades enviasen sus representantes con poderes absolutos, y bastantes para votar decisivamente todo lo que les fuera propuesto, sin cuya plenitud de

(1) Elementos del derecho civil y penal de España. Res. histórica de la legislacion española.

derecho no serian admitidos en los puestos del Reino, debiendo los Procuradores prestar el debido juramento de no tener instruccion ninguna, ni órden pública ó secreta que restringiera el poder, y que mostrarian cualquiera que recibiesen durante su procuracion. Prácticas nuevas, y bien contrarias al espíritu de libertad que á la entrada del Estado llano se respiraba en aquellas respetadas asambleas, cuando los Procuradores llevaban los poderes de los concejos, ámplios ó limitados, segun las circunstancias; de tal modo, que si en sus capítulos no habia algo de lo que demandaba el Rey, suspendian el otorgamiento hasta consultar á los concejos, y cuando en ellos se establecia que debieran contestar negativamente á la demanda del Rey, lo hacian con la mayor libertad, sin temor ninguno á la autoridad del Rey; y siendo siempre responsables de sus actos ante los concejos, acataban su voluntad y los respetaban, atendiendo á que en diversas ocasiones que algunos obraron de otro modo, fueron duramente castigados por los mismos pueblos.

Cuando los príncipes empezaron á designar y elegir las personas que habian de acudir á las Córtes, los concejos hicieron grandes y heróicos esfuerzos, pusieron muchos medios á fin de conservar todo el prestigio posible de que gozaron en un tiempo; pero todas estas tentativas fueron vanas, y sucumbieron ante el poderío cada vez mas creciente de los monarcas.

Parece que despues del triste aspecto que presentan nuestras Córtes en el cuadro que rápidamente acabamos de bosquejar, el curso natural de las ideas nos habia de llevar al completo aniquilamiento de tan hermosa institucion; pero séanos permitido, aunque por breves momentos, levantar todavía nuestra frente, y volver la vista sobre ella, cuando todavía se hallaba en todo su esplendor.

Pasaremos por alto el tratar de los privilegios é inmunidades que gozaban los Procuradores (privilegios é inmunidades tan necesarios en los representantes de los pueblos para que sean respetados y opongan una resistencia moral al poderío de los monarcas), que se estendian no solo á proteger la vida y haciendas de los Procuradores

á Córtes, sino que establecian no pudiera nadie ponerles pleitos ni asechanzas durante el tiempo de su procuracion, así como tambien, estendiéndose hasta ellos la antiquísima costumbre introducida en favor de los Reyes, les concedian el derecho de tener posada conveniente en la córte; privilegios é inmunidades que, respetados en un principio se fueron paulatinamente violando, segun iba creciendo el poder de la Corona.

Examinemos ahora uno de los derechos mas importantes, el principal acaso, de que han gozado las Córtes desde que el Estado llano entró á formar parte de ellas, y fué debidamente respetada la representacion popular: hablamos del otorgamiento de los impuestos. Nadie ignora que los reyes, siguiendo los antiguos principios, eran considerados como señores naturales y señores de vidas y haciendas; requerian á sus súbditos para que les acompañasen á la guerra, y á su voluntad les demandaban pechos y tributos. Empero luego que los concejos fueron adquiriendo fuerza y vigor, luego que conocieron todo el poder que gozaban, despues que descansaron en las tierras por ellos reconquistadas de manos de los agarenos, y obtuvieron fueros y privilegios, cuando últimamente consiguieron ver representado al pueblo en las grandes asambleas nacionales, entonces creyeron debian pedir, y pidieron, que los reyes hicieran formal promesa de no imponer pechos ni servicios sin pedirlos antes al Reino y sin que éste los otorgase, considerando las necesidades de la nacion y los medios de proveer á su remedio; lo cual fué por primera vez concedido por D. Fernando IV en las Córtes de Valladolid en 1307 (1), con la siguiente respuesta: «Lo tengo por bien, pero si acaesciese que pechos algunos haya menester pedírgelos he; en otra manera no echaré pechos ningunos en la tierra.» ¡Brillante triunfo conseguido por los representantes del pueblo, y que al cabo de siglos y siglos lo vemos tambien consignado en nuestras constituciones! No satisfechos todavía con esta promesa, pidieron por merced á D. Alonso XI en las Córtes

(1) Sigo en este punto la opinion del Sr. Colmeiro.

de Medina del Campo de 1328 : « de les non echar nin mandar pagar pecho desaforado ninguno especial nin general en toda la tierra sin ser llamadas primeramente las Córtes, é otorgados por todos los procuradores que y vinieran, » concediéndoseles tambien por parte del Monarca, así como á las análogas peticiones que se hicieron en las Córtes de Madrid en 1329, y á las hechas despues en las Córtes habidas durante la menor edad de D. Enrique III en 1301, y en 1393 al tomar este Rey las riendas del gobierno. Mas este importantísimo derecho (puesto que privilegio no queremos llamarle) sufrió los mismos vaivenes que la institucion á que iba encarnado ; así que, segun la representacion popular gozaba de mas ó menos prestigio, así tambien vemos este derecho mas ó menos respetado, introduciéndose por primera vez el abuso en tiempo de ese mismo rey D. Enrique III en 1406, cuando despues de concederle los Procuradores la suma de cuarenta y cinco cuentos de maravedís para hacer la guerra de Granada, acceden á su propuesta de « repartir mas si fueren necesarios sin haber de llamar Procuradores porque las cibdades é villas no oviesen de gastar en los enviar (1). » Con tan triste ejemplo no tardaron en seguirse los abusos, y así vemos que luego D. Juan II (en cuyo tiempo hemos visto mas atrás cuánto menoscabo padecieron nuestras Córtes), con objeto de ayudar al rey de Francia en su guerra contra la Inglaterra, mandó coger, á mas de los servicios otorgados en las Córtes de Medina del Campo de 1419, otros que no fueron otorgados, lo que dió motivo á una amarguísima queja de los Procuradores de Tordesillas el año 1420. No debió, sin embargo, ser muy respetado aun despues este derecho, cuando en 1464, entre las peticiones hechas en Cigales á D. Enrique IV por los arzobispos, obispos, grandes y caballeros, á fin de que los Procuradores sean seguros y libres en sus votos, dicen : « que no les sean puestos temores, ni fechas premias, ni prisiones sobre el otorgamiento de los pedidos é monedas. » Los Reyes Católicos fueron, en cuanto les permitió la

(1) Crón. de D. Juan II, año 1406, capítulos 12 y 13.

época tan azarosa de su reinado, de los que mas respetaron la gran representacion nacional.

Al prestar juramento de obediencia á D. Cárlos I en las Córtes de Valladolid en 1518, juró tambien este emperador «no poner ni consentir poner nuevas imposiciones y confirmar y respetar todos los privilegios, franquezas de las ciudades y villas.» Mas faltando á sus juramentos, la guerra de las Comunidades le obligó por temor en 1523 á prometer de nuevo «no pedir servicio, salvo con justa causa y en Córtes,» y á sufrir en silencio la repulsa de otras en 1527 cuando pidiendo mayores servicios para acudir á los gastos de la guerra, los nobles le respondieron: «que saliendo él en persona á campaña, cada uno de ellos le serviria con persona y hacienda, pero que darle por via de Córtes dineros, parecia ser tributos y pechos que su estado y nobleza no toleraban,» manifestando tambien los Procuradores «que los pueblos estaban pobres y alcanzados, y que era entonces imposible servirle con ningun dinero,» y los eclesiásticos asimismo «que cada uno le serviria con todo lo mas que pudiese de su hacienda, mas que en general por via de Córtes y nueva imposicion, que esto no lo habian de hacer, sino resistirlo (1).» Repulsa que, como hemos dicho, tuvo el emperador que sufrirla en silencio, sin mostrar ni aun mal rostro; pero no sucedió otro tanto mas tarde en 1538, en las famosas Córtes de Toledo, cuando le negaron el tributo de la Sisa, y envalentonado entonces con la célebre derrota de las Comunidades en los campos de Villalar, disuelve las Córtes y desde entonces deja de convocar á la nobleza y al clero, y se hunde el edificio de nuestras libertades. Acaso deberíamos continuar haciendo una breve reseña de las Córtes que todavía se celebraron en los siglos posteriores, pero no podemos menos de confesar ingenuamente que creeríamos perder lastimosamente el tiempo reseñando la intervencion que tenian todavía en los negocios, no siendo mas que un verdadero simulacro de lo que fueron en otros tiempos; pasemos, pues, en silencio período tan triste, en el que se ve á los represen-

(1) Colec. ms., t. XX, f. 126, y Sandoval, lib. XVI, p. 2



tantes del pueblo, únicos que en él asistían á las Córtes, siendo el juguete de los reyes y prestándose á su omnímada voluntad ó al menos no pudiendo resistirla; pero como dice muy oportunamente el señor Colmeiro, ¡qué podían esperar castellanos y leoneses en punto á públicas libertades de reyes que legislaban dando la razon *porque así es mi voluntad*, y espidiendo pragmáticas con fuerza de ley como si fueran hechas en Córtes generales!

No están muy acordes todos los historiadores en señalar la época en que obtuvieron las Córtes el poder legislativo; no es nuestro ánimo aceptar una ni otra opinion, pues creemos que no es la cuestion tan importante. Teniendo los Concilios de Toledo, desde la conversion de Recaredo al catolicismo, el carácter especial que hemos observado en su exámen, era de ellos de donde salieron las leyes mas principales; la costumbre fué robusteciendo este poder en los Concilios, luego en las Córtes generales, hasta que teniendo entrada en ellas el Estado llano, adelantando este en poder é importancia, se oyeron sus quejas y se respetaron sus decisiones.

La historia de las Córtes sigue, por decirlo así, el camino que llevamos trazado al examinar su poder en el otorgamiento de los impuestos. Mientras los representantes del pueblo mantienen sus derechos con entereza y patriotismo, su voluntad es la que impera, pero desde el momento en que seducidos por halagos y falsas promesas se doblegan á la de los monarcas, pierden todo su prestigio y la voz del pueblo se estrella ante el poderío real. ¡Triste cuadro que pudiera servir de ejemplo en nuestros dias, y que sin embargo lo vemos por desgracia tan repetido!

Antes de terminar este período de nuestras Córtes, nos parece justo y hasta lógico, puesto que así lo hemos hecho al tratar de los Concilios, que demos, aun cuando sea muy ligera en obsequio á la brevedad, una idea de la manera de su celebracion. Hecha la convocatoria por el Rey (cuando algun asunto árduo habia que tratar) por medio de cartas de llamamiento, á los grandes, prelados, caballeros, ciudades y villas, sin haber período cierto ni épocas señaladas para esta

convocatoria (defecto bien grave de nuestras leyes, causa principal del triste estado á que hemos visto fueron á parar nuestras antiguas libertades), se reunian los tres brazos en lugar seguro, y donde pudieran ejercer su derecho con entera libertad. Despues de abrir las Córtes el mismo Rey por medio de un discurso ó memoria en la cual manifestaba las causas de aquella reunion, y constituido cada brazo, mostrando los Procuradores sus poderes, y los Grandes y Prelados los títulos en los cuales fundaban su derecho de asistir, deliberaban los tres estados separadamente por tener cada brazo su representacion é intereses particulares; daba cada uno su opinion ó respuesta por separado, llevando la voz primero, en representacion de la nobleza, el señor de Lara, despues el arzobispo de Toledo en nombre del clero, y por último la ciudad de Búrgos en nombre de los concejos, á pesar de la oposicion de otras ciudades que se creyeron con mejor derecho, principalmente Toledo y Granada; pero siempre fué respetado el derecho de Búrgos, y despues de ésta se concedia la voz á la ciudad Imperial, luego á Granada, siguiendo despues las demás. Cada brazo era natural tuviese su presidente durante sus deliberaciones, y á pesar de no saberse de una manera positiva quiénes fueran los presidentes de la nobleza y el clero, el Sr. Colmeiro opina con otros historiadores que lo fueran el condestable de Castilla y el arzobispo de Toledo, atendida su alta dignidad. En cuanto á la representacion popular, si bien en un principio no se sabe quién la presidia, posteriormente se concedió esta al canceller mayor del Rey. Se prestaba el juramento de guardar secreto acerca de todo cuanto se tratase. A mas de ocuparse de los asuntos que el Rey les proponia, discutian los puntos que creyeran mas convenientes para el bien del país, elevándolos luego al Rey por medio de peticiones suscritas bien por los tres brazos, ó bien solamente por el Estado llano, como en general sucedia, pues siendo el único que debia pagar los pechos, era el que mas interés tenia en corregir los abusos y suprimir cargas. Contestaba el Rey despues de aconsejarse, ó bien con los prelados, ricos-homes y caballeros, ó bien con los de su Consejo. No tenian tiempo fijo en su

duracion, pues dependia de los mas ó menos asuntos que hubieran de tratar: despidiendo el Rey á los Procuradores que estaban obligados á ir á sus ciudades á dar cuenta inmediatamente de su mandato.

Basta lo espuesto para conocer sobre que fundamentos tan hermosos se habia levantado el edificio de nuestras Córtes. ¡Lástima grande que cayera derribado por la mano de un poderoso!

Dos causas son en nuestro sentir las principales que contribuyeron á caida tan dolorosa. La primera, que antes tambien hemos manifestado, el no haber período señalado para la reunion de la asamblea, falta gravísima, volvemos á repetir, que hallamos en nuestra legislacion antigua, pues naturalmente propensos los reyes á la dominacion absoluta, era muy fácil que, poco deseosos de ver otro poder frente de ellos, dejaran correr años y años sin convocar las Córtes, y pasando despues al olvido se perdiera la costumbre de reunir las. Esta causa y la de la corrupcion de los Procuradores que seducidos por las dádivas y las promesas, cerrando sus ojos se prestaban á la voluntad de los príncipes, fueron sin género de duda, como llevamos espuesto, las dos grandes palancas, que consiguieron derribar tan suntuoso edificio. Así es que, derrotadas las Comunidades en Villalar, siendo los Procuradores de los pueblos meros satélites del astro imperial, y no hallando éste mas sombra que la que podian oponerle los grandes y prelados, deseando hallar un pretexto para que esta desapareciera, y creyendo hallarla en las Córtes de Toledo en 1538 despide á la nobleza y al clero, para no convocarlos en adelante, quedando únicamente el brazo popular instrumento ciego de la voluntad real. De vez en cuando trató la representacion del pueblo de alzar su voz y hacer respetar sus derechos, pero dominada ya por completo por la Corona, no logró nunca sacudir el yugo que esta le habia impuesto y quedó reducida esta institucion á una vana pompa y á una mera solemnidad; y siendo muy grande la importancia y muy estensas las atribuciones del Consejo Real, denominado Consejo de Castilla, quedaron las Córtes como relegadas al olvido.

Terminado este período de nuestras Córtes y antes de entrar en el último, esto es, antes de presenciar el renacimiento de nuestras libertades, era mi ánimo el hacer una breve reseña de las Córtes en los reinos de Aragon, Valencia, Navarra y el principado de Cataluña, antes de su incorporacion á la corona de Castilla, pero habiéndome estendido mas de lo que me proponia, y teniendo todavía que ocuparme de las Córtes de nuestros dias, en atencion á ser de escaso interés y significacion las diferencias que se hallan entre las que en aquellos reinos y en Castilla se celebraban, me será permitido que pase en silencio, así como tambien el que no me ocupe de las juntas ó asambleas populares que todavía tienen lugar en las tres provincias Vascongadas; y en verdad que para no ocuparme de estas últimas no se crea me obliga la misma razon que para no tratar de aquellas. No en manera alguna; antes por el contrario jamás pasó por mi imaginacion el hablar de esas juntas tan veneradas; ya porque empezando á hacer mencion de ellas nunca podria decir á mi deseo, *basta*, ya porque tendria que tratar con la debida separacion de los fueros de las tres provincias, lo cual haria mi trabajo interminable, y ya tambien porque despues de examinar el régimen y libertades de ellas, nada encontraria digno de ser comparado con instituciones tan sabias, y acaso mi amor y entusiasmo hácia ellas me cegaria hasta el punto de no conocer algunos imperceptibles lunares, si es que los tienen. Vascongado por naturaleza y de corazon no cerraré este punto sin rendir un tributo de admiracion y cariño á aquellas sapientísimas leyes y á esos nobilísimos é ilustres Batsarres (1), en los cuales reunidos los representantes vascongados, sin que se suscite la mas ligera rencilla personal, solo tratan de la prosperidad y bienestar de ese privilegiado país, modelo de libertad y honradez.

3.º *Córtes modernas.* Hemos dejado á las Córtes en su período de postracion, hemos visto á esa institucion, madre de nuestras libertades, completamente envilecida, degradada, hasta el punto de servir de instrumento al poder absoluto de los monarcas. Fundado

(1) Batsarre, pal. vasc.: junta, asamblea.

hasta entonces nuestro sistema político mas en el hábito, costumbres populares y carácter representativo de su gobierno desde la dominacion goda, que en leyes escritas; á pesar de hallarse los principios políticos insertos en una ley de las Siete Partidas y compilados en su privativo título de la Recopilacion, de que aun nos quedan fragmentos para mostrar la naturaleza del gobierno mixto de España, no existia, sin embargo, ningun código político, carta ó constitucion dedicada esclusivamente á esponer las bases políticas de la sociedad, falta que se observa del mismo modo hasta esa época en las demás naciones, falta gravísima, porque si aun existiendo ese código los gobiernos se olvidan muchas veces de él y se cometen abusos ¡con cuánta mas razon no se cometerian faltando la ley que les mostrara sus deberes y siendo ellos irresponsables en sus actos! Así vemos, pues, que conducidos de abismo en abismo por gobiernos absolutos é impopulares, cuando íbamos ya á caer en el mas vergonzoso, sometiéndonos al cetro de un soberano extranjero, siendo juguetes del poder imperial de Napoleon I, despiertan los españoles del letargo en que yacian y sacudiendo el yugo opresor se reúne la verdadera representacion popular en las famosas Córtes de Cádiz y desde allí levanta su voz libre de toda traba, y desde allí reclama los derechos de que deben gozar los pueblos, y desde allí sale la primera constitucion española, la Constitucion de 1812. ¡Loor por siempre á los esforzados patricios que congregados en aquella grande y venerada asamblea dieron una bien palpable prueba de su entusiasta amor á la patria y á la libertad! Su nombre será tan eterno, como eterno será el respeto y entusiasmo de todo verdadero español por aquella Constitucion. En ella vemos retratado el carácter, funciones y eleccion de las Córtes de Castilla de la Edad Media, si bien con tendencias mas democráticas y con mucho mejor sistema; formando, en verdad, gran contraste con otro código político que al mismo tiempo se redactaba por algunos cuantos, envilecidos hasta el punto de convertirse en servidores de la política hipócrita de Napoleon, reunidos sin mision popular en Bayona, y en cuyo código casi se copiaba la insti-

tucion legisladora de la última y adulterada edad, dejándola sus defectos y añadiéndola otros mil vicios. Corramos un densísimo velo ante escenas tan vergonzosas y como amantes de nuestra patria entremos á examinar las diversas constituciones españolas, sin detenernos ni por un breve rato ante tan ridículas farsas.

Recibida con entusiasmo por toda España la Constitución decretada y sancionada por las Cortes de Cádiz, no lo fué del mismo modo por Fernando VII al regreso de su cautiverio que, dominado de sus antiguas ideas y deseoso de recobrar su poder absoluto, bajo pretesto de dar otra constitucion mas en armonía con los principios monárquicos y con las antiguas costumbres del reino (lo cual nunca cumplió), espide en Valencia un célebre manifiesto el 4 de mayo de 1814 por el cual anuló la Constitución y los demás actos y decretos de aquellas Cortes. Restablecida en 1820 á consecuencia de un pronunciamiento, y nuevamente abolida en 1823 con el auxilio de un ejército extranjero, siguieron las cosas en ese estado durante la vida de aquel monarca. Con su muerte se abrió la última guerra de sucesion, la cual indujo á la viuda de él á entregarse en brazos del partido liberal para asegurar el trono á su augusta hija. Promúlgase en 1834 el Estatuto Real, desde cuya época los hombres políticos se dividieron en progresistas y moderados (1), estos partidarios del citado Estatuto, y aquellos exaltados defensores de la Constitución del 12; sufriendo esta despues las reformas consiguientes á hallarse unos ú otros en el gobierno del Estado; reformas llevadas á cabo en 1837 y 1845, y aun cuando por tercera vez trataron de reformarla las últimas Cortes Constituyentes, y fué votada por artículos, no llegó á ser aprobada, estableciéndose de nuevo la de 1845, que es la que hoy rige. Resumiendo, pues, tenemos la Constitución de 1812, el Estatuto Real de 1834 y las Constituciones de 1837 y 1845 con el proyecto de reforma de 1856.

Trabajo por demás estenso sería el hacer un análisis detallado

(1) BERDEJO PAEZ. Elementos de Historia universal.

en todos sus puntos de cada una de ellas; empero siendo las Córtes el objeto de nuestro discurso, compararemos con respecto al particular lo que unas y otras establecen, anotando sus respectivas diferencias, á fin de que por este medio aparezca el espíritu de que unos y otros códigos políticos están animados, declarando antes de entrar á examinarlos, que tanto en el de 1812 como en el de 1837 y reforma del 56, se halla consignado el principio de soberanía nacional, si bien no podemos menos de manifestar nuestra inclinacion hácia como lo está en la Constitucion del 37. En esta se halla consignado el gran principio de la soberanía nacional, no en un artículo espreso, sino como proemio de este Código, porque dice: «La nacion, en uso de su soberanía, etc.» En esto manifiesta que la nacion tiene y ha tenido siempre este derecho. Si se proclamase en un artículo como principio, como sucede en la Constitucion de 1812 y en la reforma del 56, se daria á entender que era un objeto del gobierno práctico, y no es sino una máxima del derecho público constitucional, que se escribe en el proemio para recordar su origen y demostrar la legitimidad y grandeza de su aparicion en un pueblo que no ha renunciado jamás los derechos anejos á su soberanía. Comprendemos que en la del 12 se consignase este principio en un artículo especial, porque no solo se debia entonces declarar que la nacion era soberana, libre é independiente, y que ni es ni puede ser patrimonio de ninguna familia ni persona, sino que habia gran necesidad de que se asegurase su independencia, porque acababa de ser tratada, no como nacion libre, sino como patrimonio trasmisible de una familia desgraciada que el pueblo sacó del cautiverio con el mayor heroismo; pero estas circunstancias no existian el 56 para que un principio aclarado en la Constitucion del 12 y reconocido como un hecho indudable en la del 37 se consignase nuevamente en un artículo especial. En la del 45 no se invoca para nada la soberanía nacional, se guarda el silencio mas profundo respecto á ella; si se nos obligara á decidirnos por este silencio ó por la aclaracion del 56, sin vacilar nos inclinaríamos en favor de esta última. Hay principios que por mucho que se invoquen

y recuerden se olvidan con facilidad por desgracia, y tratándose de ellos diremos, usando de una frase muy vulgar, vale mas pecar por mas que por menos.

Despues de esta manifestacion entremos á examinar lo que acerca de las Córtes establecian estos códigos políticos haciendo notar desde luego que el ser hechos estos en esas mismas Córtes nos indica ya bien claramente su gran poder y consideracion y el grado de esplendor á que han llegado esas asambleas nacionales.

Segun la Constitucion del 12, las Córtes se componen únicamente del brazo popular; son la reunion de los Diputados, que representan la nacion española, nombrados por los ciudadanos de ella, siendo la base en ambos hemisferios la poblacion. Por cada setenta mil almas se nombraba un Diputado, y la eleccion se celebraba por medio de juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia. Las juntas parroquiales presididas por el alcalde y con asistencia del cura párroco se componian de todos los ciudadanos avecindados en la parroquia, que elegian once compromisarios para nombrar un elector, veinte y uno para dos electores, y si tres ó mas treinta y uno, sin esceder de este número, los cuales retirados á un lugar separado antes de disolverse la junta nombraban el elector ó electores de aquella parroquia. Las juntas electorales de partido compuestas de los electores parroquiales se congregaban en la cabeza de partido para nombrar sus electores, cuyo número era triple al de los diputados que habian de elegir, no dejándose, sin embargo, de nombrar un elector al menos por cada partido, y el de mayor poblacion los que resultasen de exceso de aquel cómputo. Las juntas electorales de provincia compuestas de los electores de todos sus partidos, se reunian en la capital, á fin de nombrar los Diputados que la correspondian para asistir á las Córtes como representantes de la nacion, y los suplentes proporcionados á la tercera parte de aquellos, pudiendo ser nombrados diputados todos los ciudadanos mayores de edad, seglares ó eclesiásticos, naturales ó vecinos de la provincia. Como vemos, pues, la base de la representacion nacional es la poblacion, base



mucho mejor, y sobre todo, mas liberal que la de la propiedad, pues de esta se sigue que sean representados en la asamblea legislativa solamente los intereses de los propietarios, y que los hombres, sin mas propiedad que su talento, no tienen quien los represente en el Congreso nacional. Ciertamente que la eleccion directa está más conforme con la igualdad política de los ciudadanos, pero temiéndose sin duda á los resultados que pudieran tener unas asambleas muy numerosas, á los gastos que el trasladarse á la capital de la provincia originaría á los electores, á las maniobras de los intrigantes y á que no se necesitan iguales luces para conocer las cualidades necesarias de un elector de parroquia ó de partido que para apreciar las circunstancias que deben hallarse en un Diputado, todas estas consideraciones debieron influir en nuestros legisladores del año 12, para establecer tantos grados en el nombramiento de la representacion nacional.

Las Córtes debian reunirse todos los años en la capital del reino, ó en otro cualquier pueblo que se señalase por las dos terceras partes al menos, de los Diputados. Las sesiones debian ser públicas, á no ser que algun caso extraordinario exigiese el secreto; debian durar tres meses consecutivos á contar desde 1.º de marzo. El cargo de Diputado duraba dos años. Las Córtes se habian de abrir por el Rey en persona, pronunciando un discurso en que proponia lo que creia conveniente, y al cual contestaba el presidente en términos generales. Si el Rey no podia asistir, enviaba su discurso para que lo leyera el presidente. Este, los vice-presidentes y secretarios, eran elegidos por los Diputados de entre ellos. Antes de separarse, las Córtes nombraban una Diputacion permanente, compuesta de siete individuos, tres de las provincias de Europa, tres de las de Ultramar, y el sétimo por suerte entre un diputado de Europa y otro de Ultramar, siendo su objeto principal velar por la observancia de la Constitucion y convocar Córtes extraordinarias cuando lo creyeran conveniente. Como se podrá haber observado en el rápido exámen que hemos dirigido sobre los principales artículos que acerca de las Córtes contiene la

Constitucion de 1812, resplandece en todos ellos el principio de libertad y de soberanía nacional, y se ve la gran semejanza que estas tienen con las antiguas Córtes, y el gran poder que gozaba la representacion popular. Ya hemos visto la suerte que siguió tan notable Código.

El Estatuto Real publicado en 4 de abril de 1834 trató de poner en armonía (segun se espresaba en la esposicion del gobierno al presentarlo á la sancion de S. M.) con los progresos modernos la institucion legislativa de nuestras antiguas Córtes, cuyo principio fundamental habia sido el dar influjo en los asuntos graves de Estado, á las clases y personas que tenian depositados grandes intereses en el patrimonio comun de la sociedad. Las leyes fundamentales de la monarquía, supusieron restablecer los autores del Estatuto, y esto persuade que el hombre es capaz de las mayores inconsecuencias y contradicciones. ¡Las leyes fundamentales! y ¿se abrazan tres ó seis hombres el derecho de legislar que á los reyes se negó? ¿Se llaman Córtes para asuntos árdulos y se les priva de la facultad de constituir la nacion que es lo mas grave que ocurrir puede? ¿Se lamenta el desuso de antiguos fueros, y se hace una mezcla de Córtes entre góticas y extranjeras, sin oír ni consentir el parecer de los representantes? En la obra política del Estatuto se introduce la novedad de aumentar un cuerpo misto de nobles y notabilidades y trasladar el derecho de voto en Córtes de unas cuantas ciudades antes privilegiadas á las 451 cabezas de partido privilegiadas ahora. La mezcla de la riqueza industrial y mercantil con la grandeza hereditaria, lejos de rebajar el mérito de aquella servia para perpetuarla, pues caducando por si sola venian á interesarse con ella y por ella los aristócratas de saber, de toga y espada, y la aristocracia moderna de la riqueza efectiva. Fuera de estas variaciones, el Estatuto nada añadía para que las Córtes modernas sobreviviesen á los esfuerzos del poder que habia prescindido de las antiguas, pues aun cuando limitaban á dos años la duracion de los impuestos y debiéndolos votar las Córtes suponía que al menos debian reunirse en este período, olvidaba el hecho de que

igual precision tuvieron los reyes en los pasados tiempos, y habian logrado eludirla, por falta de precauciones. Dividíanse las Córtes, segun el Estatuto en dos estamentos, el de Próceres y el de Procuradores del Reino, compuesto el primero de los grandes de España mayores de veinte y cinco años de edad y de 200,000 rs. de renta anual como individuos natos; de los arzobispos, obispos, títulos de Castilla, grandes dignatarios, propietarios territoriales, fabricantes, comerciantes, profesores ó literatos célebres, que á su mérito personal y cualidades relevantes, reuniesen la renta anual de 60,000 reales y haber sido ya Procuradores ú obtenido otras dignidades. El segundo Estamento se componia de los Procuradores nombrados por tres años por cada provincia segun su poblacion habiendo de reunir las cualidades de ser españoles ó hijos de estos, tener treinta años cumplidos de edad, una renta anual de 20,000 rs. y haber nacido en la provincia ó residido los dos últimos años ó poseer en ella la mitad de dicha renta. El presidente y vice-presidente serian de nombramiento real de entre cinco que propusiere el Estamento, cesando su cargo al disolverse ó suspenderse las Córtes. El Rey las convocaba y reunidas en el pueblo y dia que se señalase en la convocatoria, las abriria y cerraria personalmente ó por decreto especial. No podian deliberar sobre ningun asunto que no se hubiese sometido espresamente á su exámen en virtud de un real decreto, aunque podian las Córtes elevar sus peticiones al Rey. Segun antes hemos espuesto, no se podian exigir tributos ni contribuciones de ninguna clase sin que á propuesta del Rey las hubiesen votado las Córtes, ni duracion mas de dos años, antes de cuyo término debian votarse de nuevo. He aquí muy brevemente detalladas las principales disposiciones del Estatuto Real y que por cierto forman un contraste bien triste con lo establecido por la liberalísima Constitucion del 12. En cuanto al sistema electoral debemos decir que constando el Estamento de ciento ochenta y ocho Procuradores de todas las provincias, eran nombrados en cada una en proporcion á su poblacion al menos uno hasta seis, fijándose la eleccion indirecta por medio de electores de partido, que reunidos en la

capital de la provincia bajo la presidencia del gobernador civil ó jefe político, elegían los Procuradores por escrutinio secreto. Tan mezquino modo de buscar la opinion nacional no podia durar mucho tiempo, pues hasta los elegidos por él convenían con la opinion general en la necesidad de una ley de elecciones que diese mayor latitud al derecho político (1). Reconociéndolo así el ministerio Mendizabal, nombró una junta en 29 de setiembre de 1835 para que se redactase un proyecto de ley, el cual aun cuando por entonces no se llevó á efecto, mas tarde veremos que fué planteado y con él se introdujo la eleccion directa.

Pasemos ahora á hacer un rápido exámen de la organizacion de nuestras Córtes segun las Constituciones del 37 y 45 y la proyectada reforma del 56, y para examinarlas con mas brevedad todavía notaremos de una vez las diferencias que existan en cada una de ellas.

Segun las tres, las Córtes se componen de dos cuerpos colegisladores iguales en facultades, el Senado y el Congreso de los Diputados; y se establece que la potestad legislativa reside en éstas con el Rey. La del 37 y el proyecto de reforma del 56 ordenan, que el número de senadores sea igual á las tres quintas partes del de los diputados, y la del 45 que el número de ellos sea ilimitado y nombrados por el Rey; no así segun las otras dos, pues la del 37 dispone que « sean nombrados por el Rey á propuesta en lista triple de los electores que en cada provincia nombran los diputados á Córtes, » y la reforma del 56 viene á decir lo propio al establecer que sean elegidos del mismo modo y por los mismos que eligen á los diputados. En lo relativo á calidades, que con arreglo á estas dos hasta la de renta ó sueldo, segun lo dispuesto por la del 45, son necesarias categoría y renta ó sueldo; en punto á su duracion, aquellas establecen que sea temporal y esta que sea vitalicia, y en fin, en cuanto á las atribuciones son mas amplias en la parte judicial por la del 45, pues en esta el Senado tie-

(1) El Gob. y las Córtes del Estat.—Materiales para su historia.—1837.

ne derecho de juzgar, además de los ministros, á los individuos de su seno, y los delitos de alta traicion cuando un real decreto lo convocase especialmente, y nada de esto establecen las otras dos.

Natural es que antes de terminar esta materia nos ocupemos, ya que hasta ahora no lo hemos hecho, de la aparicion de este brazo aristocrático, que ya sea con el nombre de Estamento de Próceres, ya con el de Senado, lo vemos establecido con posterioridad á la Constitucion del 12. La primera vez que en España apareció la representacion nacional dividida en dos cuerpos no fué ciertamente de modo que pudiera favorecer y arraigar el apego á la segunda asamblea, porque si bien sobresalian en ella patriotas de mérito, era forzoso que la seccion hereditaria adoleciese de la educacion que generalmente se daba antes á nuestros grandes natos. Interesados por otra parte en la permanencia de privilegios y derechos que la nacion habia abolido en otro tiempo de libertad, tenian que ser una rémora permanente á las grandes reformas y un escollo contra las exigencias del Estamento popular. El Estatuto reconocia próceres natos y hereditarios y próceres de nombramiento real, cuya dignidad fuera vitalicia. Partidarios nosotros de las Cámaras electivas, pues no podemos menos de comprender los grandes inconvenientes que se hallan en establecer un cuerpo formado de individuos que á su descuidada educacion, á su desmesurado orgullo, á sus tendencias reaccionarias reunan la cualidad de no poder ser separados durante toda su vida de tan elevado cargo, y sucediendo los hijos á sus padres, sean aquellas asambleas la continuacion de las pasadas, con sus viejas ideas y con sus incorregibles defectos, siendo siempre una barrera insuperable á las aspiraciones de la representacion popular y al desarrollo de la civilizacion y del progreso, no ocultamos nuestra satisfaccion al observar que herido de muerte desde su nacimiento este cuerpo tal como se hallaba fundado, no tardó en ser sustituido por el Senado electivo que establecia la Constitucion del 37.

«Nadie puede negar que la sociedad se ve agitada entre dos fuerzas desiguales, que la afectan en sentidos opuestos, como dice

muy acertadamente un respetable y malogrado hombre público (1), una es la del progreso, la de la innovacion, activa, enérgica, incesante, pugnando por hacerla marchar en una línea, hácia un porvenir, que no son ciertamente del todo misteriosos para los que han querido fijar la vista y contemplarlos sin prevencion. Otra es la de la conservacion ó resistencia, que apasionada verdaderamente por lo que fué, suspirando por ello en su interior, pero sin poder de nuevo lograrlo, se afana, cuando menos en impedir el triunfo de su rival y pugna por permanecer siquiera en el punto de donde no se ha pasado. Una y otra son fuerzas legítimas, una y otra son convenientes, una y otra son necesarias, en una y otra juntamente está la ley de nuestra situacion.» Ciertamente estamos conformes en un todo con esta opinion, estas dos tendencias se hallan representadas por dos grandes partidos, de que antes hemos hecho mencion; partidos, que en un país regido por leyes bien organizadas debieran sucederse pacíficamente en el poder; tendencias ambas, cuyo centro respectivo se encuentra en los dos cuerpos colegisladores el Senado y el Congreso de los Diputados, las antiguas asambleas de la aristocracia y de la democracia; pero la aristocracia de hoy es una institucion decayente, débil, despues de haber sido robusta y fuerte; vive en parte de tradiciones, quiere ser lo que fué en otro tiempo, y cuando se llega á la práctica encuéntrase que no puede desempeñar el destino que en otro tiempo desempeñó. Era, pues, preciso reemplazar á aquella antigua representacion aristocrática, con otra nueva entresacada de la parte mas escogida é ilustrada de la sociedad. Exíjanse circunstancias y cualidades que la den cierto carácter y preeminencia sobre los demás; robustézcase si se quiere su eleccion con nombramiento real, pero confiese este á los mismos pueblos; estos sabrán designar las personas mas dignas para ejercer cargo tan honroso; concedáseles la facultad de poder ser reelegidas al terminar el período para que fueron nombradas, y ellas sabrán hacerse dignas al respeto y conside-

(1) PACHECO. Lecciones de Derecho político constitucional.

ración de la sociedad toda. Este es el sistema que estableció la Constitución del 37, y el que aceptaba asimismo la reforma del 56. Se mejante cámara es preferible también á la cámara vitalicia de nombramiento real, y está dotada con mas poder político que esta. He aquí un punto acerca del cual no creemos pueda haber contradicción; el poder político, solo pueden darle ó el derecho hereditario, en aquellos países en que su estado social lo consiente, ó la elección de gran número de personas. La delegación real pudo conferirlo en siglos anteriores, pero en el día mas parece hacer empleados que legisladores independientes. Sin embargo de esto, la Constitución de 1845, vuelve á establecer que el cargo de Senador es vitalicio y de nombramiento real; y todavía en una reforma que en este punto sufrió en 1857 no solo se declara la dignidad de Senador vitalicia sino que además la hereditaria; y el privilegio de Senador por derecho propio que en todas las Constituciones se concede únicamente á los hijos del rey y al inmediato sucesor á la Corona (para que instruyéndose en los negocios públicos y conociendo la marcha del gobierno tomen apego á las instituciones, vean sus ventajas y puedan un día ser mas útiles al país), se hace estensivo á los arzobispos, patriarca de las Indias, á los presidentes de los Tribunales supremos de Justicia, de Guerra y Marina, á los capitanes generales del ejército, y armada y á los grandes de España que acrediten tener la renta de 200.000 rs. El respeto que se merece la Constitución que hoy rige á la monarquía española nos impide entrar en algunas consideraciones acerca del particular, y pasamos desde luego á examinar los artículos que en los diversos códigos que vamos analizando tratan de la representación popular.

Segun el de 1837, y el proyecto de reforma del 56, la duración del cargo de Diputado era de tres años, y de cinco segun la Constitución vigente. Esta dispone que la elección de Diputados sea directa y por distritos, aquellas que sea también directa pero por provincias, debiendo con arreglo á las tres nombrarse un Diputado á lo menos por cada cincuenta mil almas. Ultimamente, por ley de 18 de julio del

año próximo pasado, se vuelve á establecer la eleccion directa por provincias, debiéndose nombrar un Diputado por cada cuarenta y cinco mil almas de poblacion, haciéndose estensiva la facultad de ser elector, á mas de las capacidades, á los que paguen 200 rs. de contribucion (conforme á lo que dispone tambien la Ley electoral del 37), en vez de los 400 que se exigian anteriormente. Al ver disposiciones tan liberales, al reflexionar sobre ellas, no podemos menos de esclamar con pena: ¡lástima grande que la influencia moral, tan difícil de destruir, venga á desvirtuarlas!

Para ser Diputado exigen las tres las circunstancias de ser español, de estado seglar, haber cumplido veinte y cinco años, y las demás que por la Ley electoral se previenen. Vemos aquí una innovacion que no la encontramos ni en la Constitución del 12 ni tampoco en el Estatuto Real, innovacion muy acertada y lógica; esta es, el exigir que el que ha de ejercer el cargo de Diputado sea de estado seglar, disposicion que tiende á desterrar de la Cámara popular todo elemento que pueda perjudicar y servir de obstáculo al desarrollo del progreso y la civilizacion. El clero, por naturaleza y por sus tendencias, forma parte de aquella fuerza de que antes hemos hecho mencion, conservadora y de resistencia, que pugna por impedir el triunfo de la otra fuerza, activa, enérgica y que incesantemente procura la innovacion y el progreso. Esta clase, pues, debe tener su representacion en la Cámara alta, en la Cámara conservadora; y muy acertadamente se les priva de tener asiento entre la representacion popular.

En la reforma proyectada del 56, se establecia que las Córtes debian reunirse lo mas tarde el 1.º de noviembre todos los años, correspondiendo al Rey convocarlas, suspenderlas, cerrar sus sesiones y disolver el Congreso de los Diputados; pero con la obligacion en este último caso, de convocar otras Córtes y de reunir las dentro de dos meses. La Constitución del 37 tan solo subsidiariamente fijaba dia para la reunion de las Córtes, habiéndose prevenido en ella que si el Rey dejase de reunir las algun año antes del 1.º de diciembre,



se juntarian precisamente en este dia. En la Constitucion que nos rige no se fija directa ni subsidiariamente. El término señalado en ambas para la nueva convocacion y reunion, es de tres meses en vez de dos. Cada uno de los Cuerpos colegisladores forma el reglamento respectivo para su gobierno interior, y examina la legalidad de la eleccion y las calidades de los individuos que le componen.

Con arreglo á las Constituciones del 37 y 45, el nombramiento de presidente y vice-presidentes del Senado corresponden al Rey, eligiendo el mismo cuerpo sus secretarios: el Congreso de los Diputados nombra su presidente, vice-presidentes y secretarios. La Reforma del 56 concedia esta facultad tambien al Senado.

Respecto á la apertura de las Córtes, que debe hacerla el Rey en persona ó por medio de sus ministros, á la reunion de los Cuerpos colegisladores, á sus sesiones y á la iniciativa de las leyes, todas están de conformidad, así como en todas ellas se consigna tambien la antiquísima costumbre de recibir al Rey, al inmediato sucesor de la corona, y á la Regencia del reino el juramento de guardar la Constitucion y las leyes. En lo que se refiere á las contribuciones y crédito público, disponen que las leyes relativas á punto tan importante se presentarán primero al Congreso de los Diputados, añadiendo la del 37, y la Reforma del 56, que si en el Senado sufriesen alguna alteracion, pasará á la sancion real lo que aprobase definitivamente el Congreso.

Todos los códigos políticos, en conformidad asimismo con lo antiguamente establecido, declaran á los Senadores y Diputados inviolables por sus opiniones y votos en el ejercicio de su cargo, no pudiendo ser procesados ni arrestados durante las sesiones sin permiso del respectivo cuerpo colegislador, á no ser hallados infraganti, pero en este caso y en el de ser arrestados ó procesados cuando estuvieran cerradas las Córtes, se dará cuenta lo mas pronto posible al respectivo cuerpo para su conocimiento y resolucion. Sabiamente se dispone tambien que los Diputados que admitan del gobierno ó de la casa real pension, empleo que no sea de escala en su respectiva

carrera, comision con sueldo, honores ó condecoraciones quedan sujetos á reeleccion; esceptuándose de esta disposicion, por su carácter especial, los que sean nombrados ministros de la Corona. Segun la Constitucion del 37 y el proyecto del 56, atendiendo á que el cargo de Senador era tambien electivo, se estendia hasta ellos esta tan moral y justa medida.

He aquí todo lo mas importante que acerca de las modernas Córtes encontramos en todas nuestras constituciones y cuyo exámen nos habrá demostrado la semejanza que todavía conservan con las antiguas, y el grado de perfeccion á que ha llegado en nuestros dias la representacion nacional.

Hemos concluido, pues, de tratar el asunto de nuestro discurso. Tendiendo sobre todo él una rápida ojeada, no podremos menos de convenir en que los primitivos Concilios de Toledo fueron el gérmen de nuestras libertades, concediéndose ya á una parte de los ciudadanos una intervencion bastante directa en la formacion de las leyes y en la direccion del Estado; gérmen que poco despues en el período de la reconquista se desarrolla, va tomando incremento en las Córtes posteriores hasta que conseguido el triunfo de los concejos, teniendo ya entrada en las asambleas la representacion popular, vemos á las Córtes en los siglos XIII y XIV en su mas alto grado de esplendor. Empieza luego la época de decadencia, en la cual dominados los reyes por sus ideas de poder absoluto, corrompidos los concejos, envilecida la representacion popular, pierden las Córtes en el siglo XVI todo su prestigio y se convierten en instrumento ciego de la voluntad real. No las miramos como la salvaguardia de nuestras libertades, no fijamos nuestra atencion en ellas hasta el siglo actual, hasta 1812, en que las famosas Córtes de Cádiz promulgan una Constitucion, que sancionaba principios que, puestos mas en armonía con la época, habian ya entusiasmado á los patricios del siglo XIV. Viene luego la Constitucion del 37, y elevó este patriotismo y aquellos principios al nivel de los progresos modernos, y la del 45 se propuso templar unos y otros.

Ambas son la espresion viva de esas dos tendencias que afectan en sentidos opuestos á toda sociedad; pero en una y otra las Córtes son el baluarte de nuestra libertad, las Córtes son la institucion sagrada que hace sean respetados y se conserven puros los mas preciosos derechos concedidos por Dios al hombre libre.

He terminado ya mi trabajo, Excmo. Señor. Despues de examinarlo no os detengais á observar los muchos defectos que encierra, fijaos tan solo en mis escasos conocimientos, en lo vastísimo de la materia objeto de mi discurso, en las opiniones tan encontradas por entre las que he tenido que abrirme paso, y fijaos sobre todo en mi ardiente deseo de salir con honra en el cumplimiento de mi deber. Solo una palabra para concluir. Las ideas que vierto en toda esta obra son las que acepto como las mejores, son las que acaricio en el fondo de mi alma; ellas, ilustradas con el estudio y los años, serán las que me guien siempre en la nueva vida que hoy comienza para mí. — He dicho.

JOSÉ DE AMILIBIA.



*UVA. BHSC. LEG 19 n°1520*



*UVA. BHSC. LEG 19 n°1520*